

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Autorizado convenientemente por la Superioridad, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del Gobierno de la misma el Sr. Presidente de la Excmo. Diputación D. Manuel Ruiz Díaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 28 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

Por disposición superior, en el día de hoy me hago cargo del Gobierno civil de la provincia con el carácter de interino y mientras dure la ausencia del Sr. Gobernador propietario D. Manuel Cojo Varela.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento general.

Logroño 28 de Febrero de 1902.

El Gobernador interino,
Manuel Ruiz Díaz

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid, en nombre propio y en el de los

demás Colegios provinciales, por acuerdo de la Asamblea celebrada en esta Corte en el mes de Octubre último, en solicitud de que se declare que lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1894 no autoriza á los que no son Farmacéuticos para vender aguas minerales y específicos, puesto que la ley de Sanidad vigente prescribe en su art. 81 que la venta de medicamentos pueden hacerla solamente los citados Profesores en sus boticas, precepto confirmado en los artículos 2.º, 19, 20 y 55 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860:

Resultando que el Real decreto de 12 de Junio de 1894 modificó el art. 2.º de las Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que la venta de las aguas minerales y de los específicos, cuando se verifique fuera de los balnearios, fábricas y boticas, podrá hacerse en depósitos autorizados por la Administración, acreditando previamente ante la misma la representación de los dueños y fabricantes:

Resultando que el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Madrid solicita que se declare que en los mencionados depósitos de aguas minerales y de específicos, solamente pueden expendirse tales productos á los Farmacéuticos, únicos que por precepto terminante y expreso de la ley pueden despachar medicamentos en sus oficinas de Farmacia, abiertas al público con los requisitos consignados en las disposiciones vigentes:

Considerando que el objeto de lo dispuesto en el mencionado Real decreto no fué otro que el de facilitar la venta de las aguas minero medicinales y de los llamados específicos á los dueños de los balnearios y á los fabricantes de los referidos productos, pero manteniendo en toda su pureza el precepto del art. 81 de la ley de Sanidad, por virtud del cual corresponde exclusivamente á los Farmacéuticos la expendición de medicamentos con las formalidades que la ley exige:

Considerando que de interpretarse el Real decreto de 12 de Junio de 1894 en el sentido de que esos depósitos están autorizados para vender directamente al público los productos indicados, seguramente podrian producirse graves daños, puesto que en tal caso desaparece la competencia profesional que sirve de garantía irremplazable en el ejercicio de las profesiones médicas:

Considerando que si debe mantenerse el principio que informa la reglamentación del ejercicio de la Farmacia en lo referente á la expendición de los específicos, cabe dar mayor amplitud á la venta de aguas minero-medicinales que se emplean sin prescripción facultativa:

Vistos el art. 81 de la ley de Sanidad, los artículos 2.º, 19, 20 y 55 y demás concordantes de las Ordenanzas de Farmacia de 14 de Abril de 1860, el decreto de 12 de Abril de 1869 y las Reales órdenes de 26 de Junio de 1878 y de 19 de Julio de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los depósitos de aguas minerales y de específicos autorizados por la Administración en la forma y con los requisitos que previene el Real decreto de 12 de Junio de 1894, no se pueden vender al público estos productos medicinales al detalle ó al pormenor per corresponder exclusivamente á las farmacias constituidas con arreglo á las Ordenanzas.

2.º Que en estos depósitos podrán expendirse al público las aguas minero-medicinales que por su composición no exija su uso prescripción facultativa.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1902.

ALFONSO GONZALEZ.

Sr. Presidente del Colegio Farmacéutico provincial de esta Corte.

Real orden de 26 de Junio de 1878 que se cita en la anterior disposición.

«En el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás con motivo de la orden que disponía cerrase su establecimiento de venta de medicamentos: oído el Real Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo, tanto del recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Cuyás, comerciante y vecino de Barcelona, con fecha 18 de Marzo último, contra el acuerdo del Gobernador de la provincia, por el que se le ordena cierre inmediatamente el establecimiento que dedica á la venta de medicamentos extranjeros, como la nota presentada por el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta Corte, y trasladada per el Ministerio de Estado al de Gobernación el día 30 del citado mes, y demás documentos remitidos que constituyen el expediente.

De su examen resulta: que en 13 de Marzo último el Gobernador de Barcelona, cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Sanidad en 1.º del mismo, y de conformidad con lo propuesto por este Consejo en 30 de Octubre anterior, con motivo de una exposición presentada por la Academia de Ciencias médicas de dicha capital, ofició á D. Ramón Cuyás para que cerrase inmediatamente el establecimiento que posee dedicado á la venta de medicamentos extranjeros; bajo apercibimiento de proceder, en caso de desobediencia, á lo que hubiere lugar.

Contra esta disposición protestó Cuyás, é interpuesto el recurso de alzada objeto de la presente consulta, en el cual, después de manifestar que viene dedicándose á la venta de medicamentos extranjeros y á la vez artículos de perfumería y otros compuestos químicos hace ya treinta años per cuenta propia, previo el pago de la contribución correspondiente, y como representante de diversas casas extranjeras, que satisficieron, al in-

introducir sus géneros en el Reino, los derechos en el Arancel fijados; y citando como infringidos por la disposición gubernativa precitada el artículo 10 de la Constitución vigente y el precepto legal, resultado de la costumbre que autoriza como lícito dicho comercio tanto dentro de Barcelona como en esta Corte, suplica se deje sin efecto la mencionada providencia en justo respeto á sus derechos de propiedad y en obviación de graves perjuicios á las casas extranjeras que parece representa.

Apeyando su pretensión, el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos presentó al Ministro de Estado una nota, de Real orden trasladada al de Gobernación, en la que, exponiendo los graves perjuicios que se causarían á diversas casas americanas que remitieron su género á Cuyás, previo el pago de los derechos arancelarios, si el establecimiento se cerrase, impetra la protección del Gobierno en favor de tan sagrados intereses.

Por su parte el Gobernador de Barcelona, dando cumplimiento á lo que por la Dirección de Sanidad se dispuso, participa que, en virtud de la desobediencia del citado Cuyás, ha remitido el expediente al Juzgado de Palacio en dicha ciudad para que proceda á lo que hubiere lugar.

De forma, que el objeto de esta reclamación es determinar si procede ó no aprebar la conducta del Gobernador en cuanto se refiere al cumplimiento de la orden que se comunicó, disponiendo se cerrase inmediatamente el establecimiento que Cuyás posee en Barcelona y dedica á la venta de medicamentos extranjeros. Y fijada la cuestión en estos términos, puede ser fácilmente resuelta sin más que consultar la mencionada providencia, lo que resulta de algún otro caso análogo, y sobre todo, las prescripciones de la ley.

Es ya antigua en Cuyás la costumbre de infringir las leyes en este punto, como lo es en el Gobierno oyendo á este Consejo ó á la Real Academia de Medicina, prohibir semejantes intrusiones en cumplimiento de aquéllas, y en debido resguardo de la salud pública.

En 1860, y á consulta del Gobernador de Barcelona, se informó que no podía Cuyás vender más géneros que los autorizados por las Ordenanzas. En 20 de Octubre de 1864 pretendió nuevamente que se le autorizase por Real orden para introducir en España 45 cajas de productos farmacéuticos no comprendidos en el Catálogo que acompaña la Real orden de 14 de Abril del precitado año, ampliando en 2 de Marzo de 1865 su pretensión, al efecto de que se le permitiera también introducir otras 39 cajas de medicamentos extranjeros que estaban detenidas en la Aduana de Barcelona por estar prohibida su importación.

Consultada la Real Academia de

Medicina, informó en 19 de Abril que dichos productos no podían entrar en el Reino, ya por ser remedios secretos, ó por pertenecer á la clase de medicamentos galénicos ó compuestos no incluidos en el Arancel.

Infatigable el Sr. Cuyás, no por esto desistió de sus ilegales pretensiones, y en 30 de Noviembre de 1874 solicitó del Ministerio de Hacienda se adicionase á las tarifas de la contribución industrial el epígrafe: *Expendedores de medicamentos extranjeros*, dando lugar á que dicho Ministerio consultase al de la Gobernación, y á que oída este Consejo, y de conformidad con el dictamen que en 13 de Abril emitió, se dictase la Real orden de 28 del mismo, comunicada al de Hacienda, denegatoria de la pretensión mencionada, y excitando con tal motivo el celo de los Gobernadores para reprimir las intrusiones.

La Autoridad civil de Barcelona la trasladó al interesado, á los Subdelegados de Farmacia y al Alcalde, á fin de que se hiciese cerrar el establecimiento para la venta de medicamentos extranjeros que Cuyás posee en dicha capital.

Mas como no se diera cumplimiento á esta disposición ni cesase tampoco Cuyás en sus intrusiones, á pesar de la multa de 75 pesetas que por igual causa se le impuso por el Gobernador en 1876, bajo apercibimiento de procesarle en legal forma si proseguía vendiendo al menudeo, la Academia de Ciencias Médicas de Barcelona, en 30 de Mayo del próximo pasado año recurrió al Gobierno en queja solicitando el cumplimiento de la mencionada Real orden de 28 de Abril, informando este Consejo acerca de dicha pretensión, el 30 de Octubre, que el Gobernador no debió ni pudo autorizar al señor Cuyás para que vendiese medicamentos al por mayor, y que se diera inmediatamente cumplimiento á la Real orden de 28 de Abril, pasando además los antecedentes necesarios al Juzgado para que procediese contra el intruso á lo que hubiese lugar por su desobediencia.

Esta es, aunque condensada, la historia de las transgresiones e intrusiones de D. Ramón Cuyás, y de los antecedentes de la providencia gubernativa, contra la que se alza, deseoso, sin duda alguna, de burlar una vez más, en exclusivo provecho de sus intereses, aunque con grave detrimento del principio de autoridad y perjuicio de la salud pública. Si, pues, de todos los antecedentes resulta que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en España, siempre le estuvo prohibido á Cuyás la venta de medicamentos y específicos en la forma que lo hace, y que para reprimir tan grave intrusión se dictó especialmente la Real orden de 28 de Abril de 1875, es evidente que, al ceñirse el Gobernador de Barcelona al estricto cumplimiento de lo que por la misma se ordenó y se reprodujo por orden de la Direc-

ción general fecha 1.º de Marzo, no se ha excedido en manera alguna de sus atribuciones, sino que ha obrado legalmente, debiendo, por lo tanto, ser aprobada su conducta. Debe, pues, entenderse que el recuerdo se dirige, no tanto á reclamar contra el proceder del Gobernador, como á desvirtuar y á destruir los fundamentos de la tantas veces citada Real orden de 28 de Abril, y bajo este punto de vista aparece aún con mayor notoriedad la improcedencia del recurso.

Nuestra legislación contra intrusiones, anterior á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; esta ley, en sus artículos 81 y 84, y las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, en los 2.º, 16 19 y 21 terminantemente prescriben que solo los Farmacéuticos con oficina de farmacia abierta podrán dedicarse al despacho de medicamentos, y aun para ello se exige que no puedan verificarlo, en la inmensa mayoría de los casos, sin la correspondiente receta de facultativo. De manera que, atendiendo á estas disposiciones legales, de necesaria observancia, es de rigor la aplicación de las medidas conducentes á impedir que quien, como el Sr. Cuyás, carece de título facultativo, ó sea de farmacéutico, y con oficina en las condiciones legales, se dedique á dicho comercio. Y demostrado que con su droguería ó perfumería de Barcelona expende el citado Cuyás medicamentos que tantas veces se le ha prohibido vender, es evidente que se halla dentro de las atribuciones de la Administración acordar gubernativamente la clausura de semejante establecimiento, sin perjuicio de que pueda abrir otro en las condiciones reglamentarias y en los límites correspondientes á géneros de lícito comercio.

A la Sección, no sólo no cabe duda alguna respecto al particular, sino que estima que á este derecho sigue el deber ineludible de poner correctivo á las intrusiones, bien por medio de multas y penas corporales, ó bien por la privación de los medios que directamente se emplean en la comisión y reincidencia de tales delitos sanitarios, todo con el fin de evitar el perjuicio de intereses generales y de los particulares de quienes, sometidos al amparo y bajo las promesas de la ley, sacrificaron buena parte de su fortuna y de su inteligencia en largos estudios para la adquisición de un título y un derecho legítimo, que pretenden disputar, y á cada paso le disputan, cuantos invocando unas veces el comercio, otras la anulación de trabas, ó ya el bien, mal entendido, de la humanidad, explotan y dañan á ésta, con escarnio de la moral y de las leyes.

Y en prueba de que existe la clausura para estos casos, como medida gubernativa, bastará citar, no ya lo que se hace con una oficina de farmacia abierta por un Licenciado ó Doctor en la Facultad, si carece de algún detalle reglamentario, sino otros pre-

cedentes más adecuados al caso de que se trata.

A los drogueros de Lérida, en Real orden de 22 de Noviembre de 1847, se les denegó la expedición de medicamentos, obligándoles al pago de 500 ducados de multa, y se previno que en su caso se les aplicase el rigor de la ley 8.ª, tít. 13, libro 8.º de la *Novísima Recopilación*. A los dueños de unos botiquines en la provincia de Huelva se les *rocogieron* por Real orden de 5 de Diciembre de 1851. Por Real decreto de 20 de Junio de 1852, dictado para perseguir el contrabando, en cuyo caso está comprendido todo género de importación prohibida, se dispone el *comiso* del género materia del delito. En otra Real orden de 6 de Octubre de 1859 se mandó *cerrar* las tiendas de venta de plantas medicinales en Gerona, con las demás penas á que hubiere lugar.

Y en 23 de Diciembre de 1875, con motivo de la autorización solicitada por el Farmacéutico de Valladolid D. Joaquín Rodríguez Jiménez para abrir en aquella capital un establecimiento denominado *Centro especificuista castellano*, el Consejo informó que procedía la *clausura* del mencionado Centro, mientras no se pusiese en las condiciones prevenidas por la ley Sanitaria y Ordenanzas de Farmacia, ya en cuanto á la elaboración y venta de medicamentos, ya respecto á la de específicos, hasta que se diesen á conocer y se hiciese pública su composición.

Si, pues, tratándose de un Farmacéutico se acordó la clausura, ¿cómo puede D. Ramón Cuyás, que no tiene título alguno, mantener abierto su establecimiento? Y no se diga que en el caso de esta consulta se trata de medicamentos extranjeros, porque esta alegación, lejos de favorecer, perjudica á quien la produce.

Ratificando el precepto de la citada ley y de las Ordenanzas, repetidas Reales ordenes, entre otras las de 5 de Febrero y 28 de Diciembre de 1861, 12 de Junio de 1862, 11 de Abril y 9 de Septiembre de 1864, 19 de Septiembre de 1867 y 17 de Junio de 1868, habían establecido la prohibición de introducir y vender en el Reino medicamentos extranjeros ó compuestos galénicos que están fuera de los artículos 81 y siguientes de la precitada ley Sanitaria, ó no comprendidos en el Catálogo ó Arancel, disponiendo su reexportación, de lo cual se dió conocimiento oficial á las Naciones extranjeras por medio de sus representantes, como resulta de la Real orden de 12 de Julio de 1862. Posteriormente, y con objeto de aclarar la definición que de los medicamentos secretos se hace en las Ordenanzas, y á la vez para favorecer, sin perjuicio de la salud pública, el desarrollo del comercio, se dictó el decreto de 12 de Abril de 1869, por el que, si bien se aclararon las anteriores disposiciones en cuanto al número de medicamentos que podían ser clasificados como

secretos, se mantuvo la prohibición de importar los que no fuesen de composición conocida, ya por no constar su fórmula, á lo menos en algún periódico científico, ó por no ser fácil el averiguarlo, aparte de que dicha orden nunca habría de sobreponerse á los artículos 81 y siguientes de la citada ley orgánica de Sanidad.

Hállase, por tanto, en vigor, como no podía menos de estarlo, el precepto que prohíbe al que no tiene título de Farmacéutico y oficina de farmacia abierta en las condiciones reglamentarias, dedicarse á la venta de medicamentos; y asimismo el de reexporte de los productos que, siendo de procedencia extranjera no hayan debido introducirse en el Reino, y también el de declarar el comiso en los casos que señala nuestro Código.

Y como quiera que con lo expuesto quedan en absoluto rebatidos los fundamentos del recurso, emitiendo mayores consideraciones por creerlas innecesarias;

La Sección tiene la honra de proponer que se consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Ramón Cuyás contra la providencia del Gobernador de Barcelona disponiendo la clausura del establecimiento que para la venta de medicamentos posee el referido Cuyás, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Abril de 1875.

2.º Que por el Gobernador de Barcelona se adopten las disposiciones oportunas para que inmediatamente quede cerrado el referido establecimiento del Sr. Cuyás, sin perjuicio de que pueda abrir otro con las condiciones de los de lícito comercio.

3.º Que por el Subdelegado de Farmacia que el Gobernador designe, y el Inspector de géneros medicinales de aquella Aduana se gire una visita á dicho establecimiento de Cuyás, y, previo examen, se produzca el debido expediente para que, si procede, se acuerde en forma legal la reexportación de los géneros ó productos que no debieron importarse, y en su caso el comiso ó inutilización de los que no se pueden despachar al público, á tenor de lo prevenido en las disposiciones aduaneras vigentes, en especial la de 20 de Junio de 1852, en los artículos 81 al 89 de la ley Sanitaria de 28 de Noviembre de 1855, Ordenanzas de Farmacia de Abril de 1860 y Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1860 y 19 de Diciembre de 1867.

4.º Que en prueba de merecida deferencia á las indicaciones acerca del expediente por el Ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta Corte, se indique la conveniencia de que por la vía diplomática se dé conocimiento de este dictamen y de la Real orden de 12 de Julio de 1862, inserta en la *Colección legislativa*, tomo 83, pág. 307.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el anterior informe, lo comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1878.—ROMERO ROBLEDOS.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer y á tenor de lo que dispone el artículo 27 de la ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó reclamar de los Alcaldes cuyos Municipios se hallen adeudando el primer trimestre del cupo provincial del actual año de 1902, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago, atrasos de años anteriores y anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL, también de años anteriores, los cuales han sido reclamados diferentes veces, remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos, con expresión de los resultados obtenidos.

Otra en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Otra de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra en que conste en relación nominal, el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 27 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente accidental, Martín Navasa.—P. A.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

SESIÓN DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1901.

En la ciudad de Logroño á nueve de Noviembre de mil novecientos uno, siendo la hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. don Maurisio Ulargui, los señores que á continuación se expresan:

Diputados..... Sr. Navasa.
" Rubio.
" Remón.
Secretario..... Sr. Egulluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las listas de peones auxiliares empleados en las obras de conservación de las carreteras provinciales y vivero provincial de Vares, durante el mes de Agosto de 1901, importantes en junto la cantidad de 853'74 pesetas, y hallándolas conformes y debidamente justificadas, se acordó pasarlas originales á la Sección de Contaduría á fin de que redac-

te los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y una vez realizado esto, las devuelva para que queden expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación á tener de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial.

Igual acuerdo reayó en las listas de peones auxiliares empleados en la conservación de las carreteras y vivero, durante el mes de Septiembre de 1901, importantes en junto 288'78 pesetas.

Examinadas las cuentas de los gastos ocasionados en la conservación de los edificios Asilo provincial de Beneficencia y prisión correccional, durante el tercer trimestre de 1901, cuyas obras se han realizado por administración é importantes 699'65 y 201'78 pesetas respectivamente, que ascienden en junto á 901'43 pesetas, y hallándolas conformes y debidamente autorizadas por el Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones civiles, se acordó:

1.º Pasarlas originales á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Expedir libramiento con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial á favor del Delineante de la Sección D. Justo Ibarro, por la cantidad expresada.

3.º Que una vez expedido el libramiento, se devuelvan al Sr. Arquitecto para que verificados que sean los pagos las remita de nuevo á los efectos del art. 25 de la ley Provincial vigente.

Se acordó celebrar sesiones ordinarias los días veinte del actual y seis de Diciembre próximo, dando principio á las once.

Previo declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de la señora Superiora del Convento Religiosas Adoradoras de esta capital, solicitando vuelva á la casa de Beneficencia la expórita Atanasia Mónica Palaeio, que desde el 21 de Abril de 1899 se halla en dicho Convento asilo:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales, se acordó acceder á lo solicitado, dispensándola del turno.

Instruidos los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno, á Ramón Ortega Navarro y Narciso Martínez Perada, viudos, mayores de sesenta años y vecinos de Briones y Tirge, respectivamente.

Examinada una instancia de Eustasio Jiménez, vecino de Logroño, en la que solicita sacar del Manicomio provincial á su esposa Benita los Arcos, la cual se halla mejorada de su enfermedad mental.

Visto el informe del Sr. Médico encargado de la visita de dicho Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado por el recurrente, entendiéndose-

se esta salida con el carácter de licencia temporal.

Se acordó aprobar la distribución de fondos correspondiente al mes de Diciembre próximo, cuyo importe asciende á la cantidad de 137.455 pesetas 90 céntimos.

Examinadas las cuentas siguientes:

Una presentada por los Sres. Hijos de Alesón, importante 165'25 pesetas por libros, papel y demás efectos de escritorio facilitados para la Escuela de niños de la casa de Beneficencia durante el mes de Octubre próximo pasado.

Otra de D. Basilio Notario, remanente del suministro de calzado á los Establecimientos provinciales, importante 69'30 pesetas, por composturas del mismo ejecutadas en el mes de Octubre último.

Varias cuentas de los Sres. Irazola y Hernáiz, por diferentes arreglos y diversos efectos del ramo de hojalatería con destino á los Establecimientos provinciales, que ascienden á la cantidad de 224'20 pesetas.

Una cuenta presentada por don Juan Ladrón, importante 12 pesetas por dos barriles de madera facilitados para el servicio del Correccional.

Varias cuentas de D. Salustiano Marrodán, que ascienden á la suma de 179'81 pesetas por diferentes efectos del ramo de cerrajería y herrería y carbón de cok, facilitados á los Establecimientos provinciales durante el tercer trimestre del año actual; se acordó aprobarlas y satisfacer su importe con cargo á los capítulos correspondientes del presupuesto provincial.

Vista la relación presentada por D. Luis San Martín, Vigilante del Manicomio provincial, de los gastos ocasionados con motivo del viaje á Madrid y regreso á ésta para conducir á dicho Establecimiento cuatro epilépticos del asilo de San José, naturales de esta provincia, ascendentes á 244'50 pesetas de las cuales percibió del Superior de este asilo 192 pesetas, cuya diferencia de 52 pesetas 50 céntimos han de satisfacerse por la Diputación, y encontrándola conforme, se acordó aprobarla, pagándose las mencionadas 52'50 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto.

Vista una cuenta presentada por D. Ramos Toledo, vecino de Logroño, importante 169 pesetas por diferentes muebles y efectos facilitados para la oficina de la Sección de Cuentas municipales instalada en el Gobierno civil:

Considerando que por acuerdo de la Diputación de 2 de Octubre último y en vista de un oficio del Sr. Jefe de dicha Sección, se autorizó la adquisición de mencionados efectos, se acordó aprobarla y que su importe se satisfaga con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial.

Examinada la instancia presentada por D. Basilio Notario, vecino de esta ciudad, en la que manifiesta que ha-

biéndosele adjudicado definitivamente el remate del suministro de calzados con destino á los establecimientos provinciales para el próximo año de 1902 y teniendo que constituir en la Depositaria de fondos provinciales la suma de 332'32 pesetas como depósito definitivo para garantía del remate, y adeudándole la Corporación mayor cantidad que la que tiene que depositar, solicita queden de ella afectas las citadas 332'32 pesetas y se le devuelvan las 166'16 que constituyó como depósito provisional:

Vistos los antecedentes referentes al asunto, se acordó acceder á lo interesado, devolviéndole las 166'16 pesetas que tiene depositadas, quedando afectas al depósito definitivo las 332 pesetas 32 céntimos como garantía del contrato.

Vista una instancia suscrita por D. Antonio Torres Tirado y D. Marcelino Ortiz de Lanzagorta, vecinos de esta ciudad, manifestando el primero que en sesión de 31 de Octubre último, se acordó que percibiera la cantidad de 2651'96 pesetas en títulos de la deuda provincial por sus servicios como Bibliotecario del Instituto de 2.ª enseñanza, durante el tiempo que media desde 12 de Junio de 1893 hasta 1.º de Octubre de 1898, y que desea ceder la mencionada cantidad al Sr. Lanzagorta para que en su día reciba los citados títulos.

Examinados los antecedentes que al caso se refieren y resultando ser cierto lo expuesto por el Sr. Torres Tirado, habiendo presentado la carta de pago de haber satisfecho en la Delegación de Hacienda de esta provincia el impuesto de Derechos reales, sobre transmisión de bienes, se acordó acceder á lo solicitado reconociendo al Sr. Lanzagorta como único dueño de las 2651'96 pesetas.

Vista una instancia de D. Ildefonso González, contratista de la carretera en construcción de El Rasillo á la de Ortigosa á Villanueva, solicitando una prórroga de ocho meses para la terminación de dichas obras, cuyo plazo de terminación estaba fijado para el día cuatro del mes actual, lo cual no ha podido verificar á consecuencia de encontrarse enfermo y haber tenido aumento de obra y atendiendo á la estación presente que no permite hacer los trabajos con el debido esmero:

Visto el informe emitido por el señor Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales y el acuerdo del Ayuntamiento de El Rasillo, considerando justa y razonable dicha pretensión, se acordó acceder á lo solicitado, debiendo terminar las obras en nueve de Julio próximo.

Visto un oficio del Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, manifestando que á causa del reducido espacio del local donde están instaladas las oficinas del servicio agrónómico, no permite la instalación de la estufa de que dispone, interesando por lo tanto sea enterado el piso de dicha habi-

tación á fin de hacer más soportable la permanencia en las oficinas durante la actual estación, se acordó autorizar al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial para que adquiriera la estera que juzgue necesaria.

Vista una carta circular suscrita por D. Francisco Moliner, vecino de Valencia, solicitando que esta Corporación preste su voto de adhesión al proyecto de ley Protectora de los típicos pobres que dicho Sr. ha de presentar á las Cortes, se acordó acceder á lo solicitado expidiéndole al efecto certificado en forma con relación á este acuerdo para que haga de ella el uso que más viere convenirle.

Vista una comunicación del Alcalde de Haro, participando que habiendo sido mordido por un perro que se supone hidrófobo, el hijo del vecino de dicha ciudad, Policarpo Alonso Ruiz, había dispuesto para satisfacción de la familia someterlo al tratamiento del Dr. Ferrán, aunque el señor Subdelegado de Veterinaria había manifestado que en el animal expuesto no se observaba síntoma alguno de los que caracterizan aquella enfermedad, se acordó que el niño de referencia sea sometido en el Hospital provincial á la inoculación antirrábica del Dr. Ferrán, y que en el caso de no justificar en forma que el padre es pobre, satisfaga los derechos establecidos por esta operación.

Se retiró el Sr. Eguíluz y pasó á actuar como Secretario el Sr. Macua.

Vista una comunicación del Ilustrísimo Sr. Vice-Rector de la Universidad Literaria de Zaragoza, trasladando otra del Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la misma, manifestando se halla dispuesto á acceder á los deseos de la Diputación en lo que á la formación del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Médico de la clínica del Hospital provincial se refiere, pero que para obrar con acierto desea se aclare la pretensión en el sentido de si ha de nombrar todo el Tribunal, si éste ha de componerse de Doctores, Académicos y Catedráticos y si la Diputación nombrará alguno de los Jueces, se acordó:

1.º Dar las gracias más expresivas al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza por haber aceptado el encargo de la Diputación.

2.º Significarle que el deseo de la Corporación ha sido el de que dicho señor forme parte del Tribunal en concepto de Presidente, que éste se componga solo de tres Jueces, á cuyo efecto se le rogó designara dos Catedráticos de la expresada Facultad de Medicina, con los que queda completo el Tribunal.

3.º Que la Diputación por tanto, no nombrará ninguno de los Jueces por la ilimitada confianza que le inspira dicho señor.

4.º Remitirle desde luego los expedientes de los tres únicos opositores; y

5.º Rogarle se sirva participar con la antelación necesaria para comunicarlo á los interesados y publicarla en el BOLETIN de la provincia el lugar, día y hora que se digna señalar para dar principio á los ejercicios.

Volvió á actuar como Secretario el Sr. Eguíluz.

Vista una comunicación del señor Presidente del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, participando que la sección de plagas del campo ha resuelto en sesión celebrada al efecto que una comisión compuesta de los Sres. Marqués de Murrieta, D. Carlos Amusco y D. Eugenio Amalric, y de acuerdo con la Diputación, formulen el proyecto de inversión del crédito concedido para la creación de un vivero de vides americanas, se acordó significar respetuosamente á dicho Sr. Presidente que ni la Diputación ni Comisión provincial pueden asociarse para deliberar ni acordar á persona ni entidad alguna, pero si la dignísima comisión nombrada tiene á bien proponer alguna solución sobre el asunto será discutida por esta Corporación y resolverá lo más conveniente.

Teniendo en cuenta que en el presupuesto ordinario de esta provincia para el año de 1902, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, figura como ingreso en el capítulo 7.º la cantidad de 20.495 pesetas 30 céntimos procedente del fondo nacional depositado en el Banco de España para combatir la filoxera, se acordó solicitar del Excmo. señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, autorización para retirar de la Sucursal del Banco de España en esta capital, la expresada cantidad como subvención para ayuda de los gastos que ocasione la creación de viveros de vides americanas.

Por hallarse algún tanto delicado de salud y para el caso en que no pueda concurrir á las subastas que han de celebrarse los días 11, 12 y 13 del mes actual, D. Prudencio Trevijano, Diputado designado por la Diputación, se acordó nombrar para sustituirle á D. Cipriano Sáenz.

De conformidad con lo establecido por el art. 97 de la ley Provincial vigente, la Comisión se constituyó en sesión secreta para tratar del asunto siguiente:

Expediente incoado á instancia de D. Pedro Sáenz Díez, para derivar aguas del río Iregua en jurisdicción de Viguera, con destino á usos industriales.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

Tesorería de Hacienda

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, fecha 18 del actual, han sido designados para verificar la cobranza voluntaria de las contribuciones en las

zonas 2.ª y 6.ª de Nájera, don Martín Lerena y D. Francisco Sáenz Sedano, respectivamente, que desempeñan á la vez las zonas 5.ª y 7.ª del mismo partido, habiéndose dispuesto también por el acuerdo aludido, que la recaudación ejecutiva de las zonas 2.ª y 3.ª de Logroño, quede incorporada á la que, por el período de cobranza voluntaria, corre, correlativamente, á cargo de los señores D. Ciriaco Ibáñez y don Nemesio Moneo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales, Registrador de la propiedad de este partido y contribuyentes de las zonas de referencia.

Logroño 26 de Febrero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Revilla.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á D. Juan Lenguas Sáez, Oficial que fué de esta Tesorería de Hacienda, natural que se dice ser de Soria, de unos cincuenta años de edad, casado, estatura regular, más bien baja, algo grueso, pelo canoso, calvo, usa bigote, tiene una nube bastante extensa en un ojo y una imperfección en el dedo pulgar de la mano derecha, que se ha ausentado de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción con objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria en la causa que contra él y otros se sigue por cohecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruogo á las Autoridades y encargo á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado don Juan Lenguas, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel del partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á veinticuatro de Febrero de mil novecientos dos.—M. Eduardo García de Juan.—Per su mandado, Benito Fernández.

22 x 82 '1